



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Impugnación del reconocimiento Voluntario de Paternidad, mediante Vía de
Nulidad de Acto.**

AUTOR:

Duarte Zambrano, Hugo Alejandro

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTORA:

Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc.

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre de 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Duarte Zambrano, Hugo Alejandro**, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTORA

f. _____
Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir Nuria, Mgs

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Duarte Zambrano, Hugo Alejandro

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Impugnación del reconocimiento Voluntario de Paternidad, mediante Vía de Nulidad de Acto**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Duarte Zambrano, Hugo Alejandro



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Duarte Zambrano, Hugo Alejandro

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Impugnación del reconocimiento Voluntario de Paternidad, mediante Vía de Nulidad de Acto**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023

AUTOR:

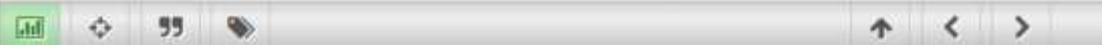
f. _____
Duarte Zambrano, Hugo Alejandro

REPORTE DE URKUND

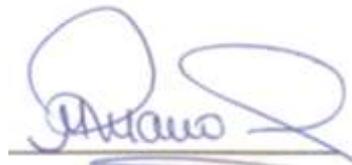
URKUND

Documento	TITULACIÓN DUARTE.doc (D173272344)
Presentado	2023-08-30 20:18 (-05:00)
Presentado por	alexandra.ruano@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	alexandra.ruano.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TITULACIÓN DUARTE Mostrar el mensaje completo

3% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.



TUTORA

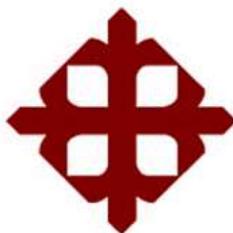


f. _____
Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc.

AUTOR:



f. _____
Duarte Zambrano, Hugo Alejandro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. Leopoldo Xavier Zavala Egas, Mgs
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. Paredes Caverro, Ángela María, MGS.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB., María Patricia Iñiguez Cevallos MGS.
OPONENTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.....	3
MARCO CONCEPTUAL.....	3
Filiación.....	3
Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad	3
Instrumento Privado o Acto Testamentario	4
Acción de nulidad del reconocimiento voluntario	5
Vicios del consentimiento error, fuerza y dolo.....	5
CAPITULO II.....	12
MARCO LEGAL	12
Código Civil y Constitución.	12
<i>El reconocimiento (escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado).</i>	15
<i>Escritura Pública</i>	15
<i>Declaración Judicial</i>	16
<i>Vicios del consentimiento en la normativa ecuatoriana</i>	16
CAPITULO III	17
ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURIDICO.....	17
Propuesta Reformatoria	19
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21
Bibliografía.....	22

RESUMEN

Este artículo académico de titulación describe en sus acápites I y II doctrinas jurídicas fundamentales sobre la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad del acto, cuyo aspecto fundamental a describir serán los vicios del consentimiento. Analizar si existe vulneración de derechos del menor y también del reconociente cuando se aplica esta figura. El Reconociente cuando gana un número de proceso respecto a esta clase de acción legal, se señala que podrá ejercer una acción por Daños y Perjuicios, en contra de la madre, solicitando indemnización por gastos irrogados. Es un problema actual que está en aumento en las unidades judiciales del país, y existen casos en que la parte perjudicada se da por vencido, para ejercer o reclamar este derecho. En consecuencia, esta situación es debido al desconocimiento de la norma por no explicarse detalladamente la diferencia de cada una de ellas; y, por lo expuesto es el motivo de sugerir una reforma para que estas dos vías legales que se encuentran establecidas en el artículo 250 Código Civil; respecto a la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; pues estas sean fijadas en este artículo en mención, es decir conste textualmente en dos articulados diferentes.

PALABRAS CLAVE: Impugnación del Reconocimiento de Paternidad, Vicios del Consentimiento, Menor, Reconociente, Indemnización, Gastos Irrogados.

ABSTRACT

This academic titling article describes in its sections I and II fundamental legal doctrines on the challenge of the voluntary acknowledgment of paternity, through annulment of the act, whose fundamental aspect to describe will be the vices of consent. Analyze if there is a violation of the rights of the minor and also of the acknowledgment when this figure is applied. When the Recognizer wins a case regarding this kind of legal action, it is noted that he may bring an action for Damages, against the mother, requesting compensation for incurred expenses. It is a current problem that is increasing in the judicial units of the country, and there are cases in which the injured party gives up, to exercise or claim this right. Consequently, this situation is due to ignorance of the standard because the difference between each of them is not explained in detail; and, for the above, it is the reason to suggest a reform so that these two legal paths that are established in article 250 Civil Code; regarding the legal concept of challenging the voluntary acknowledgment of paternity; since these are fixed in this article in question, but need textually in two different articles, with the purpose of indicating in detail the difference between each one of them and the correct procedure to be applied in the judicial system; so that lawyers, judges and even users are not confused as a way to help legally.

KEY WORDS: Challenge to the Acknowledgment of Paternity, Vices Of Consent, Minor, Acknowledging, Compensation, Incurred Expenses.

INTRODUCCIÓN

Artículo académico se tratará de aspectos inherentes a la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad mediante vía de nulidad de acto, y los presupuestos legales que conforman el proceso en este caso. Por lo expuesto el problema jurídico está básicamente en el hecho de que la jurisprudencia del país no hay disposición clara de “impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad del acto”. Y usuarios de nuestro sistema judicial, cuentan con desconocimiento respecto a la presente figura jurídica que es motivo de investigación en este trabajo de titulación, es decir se produce con esto inestabilidad en el debido proceso y Seguridad Jurídica; así como vulneración de derechos al ciudadano figura paterna reconocientes como al hijo reconocido, el mismo que está protegido por el principio interés superior del niño, determinado por la Constitución de la República e Instrumentos y Tratados Internacionales de DDHH. La Metodología por utilizar será cualitativa con preceptos normativos y doctrinarios.

Resulta importante análisis del marco teórico y legal sobre este tema investigativo, donde se incluya el especificar a los vicios del consentimiento y impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad de acto. Por lo expuesto, el artículo 248 CC. Decreta que “El reconocimiento acto libre y voluntario del padre y/o madre quien reconoce. Reconocimiento será **irrevocable**”. Es decir, este artículo podría ser el causante en varios casos de procesos judiciales, donde se genere confusiones entre los ciudadanos usuarios del sistema judicial, Jueces y abogados, debido a que en su redacción señala que dicta a este “reconocimiento voluntario de paternidad” carácter IRREVOCABLE. Mientras que el art. 250 de este mismo cuerpo legal señala a la impugnación del reconocimiento de paternidad. Por lo que se necesita una reforma dentro de este cuerpo legal, para que se especifique una aclaración; y, finalizando con conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Filiación

En el sentido del ámbito jurídico, la filiación es la que “designa el estatus derivado del vínculo que une al hijo y a su progenitor, donde estrictamente se habla de un estado civil; tal como implica el despliegue de una serie de derechos y de obligaciones estables durante el tiempo, cuyo estatuto jurídico derivado de la filiación tiene como consecuencia una base moral, en el sentido de tradicional. Por lo que jurídicamente los derechos y obligaciones que despliega aquel estatuto se enmarcan entre los principios de protección a la familia. De modo que los efectos de la filiación y la igualdad que debe existir entre los hijos dentro del matrimonio y los que no” (Cabanellas,1993).

La filiación será el vínculo jurídico existente entre dos ciudadanos, en la que uno desciende de la otra, dado como consecuencia de los hechos biológicos o mediante actos jurídicos. Existe distinción entre la filiación matrimonial o legítima, la filiación extramatrimonial o natural y la filiación por reconocimiento de hijos o legitimada. Las normas jurídicas como leyes no determinan diferencia alguna entre aquellos derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. (Oderigo, 1981)

En conclusión, en el Derecho Civil y Derecho de Familia sobre la figura de la filiación la define como aquel vínculo que une al hijo con sus progenitores, cuya relación despliega una serie de derechos y de obligaciones, es decir procedencia de los hijos respecto a los padres.

1.2 Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad

La acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad tiene como “objetivo el negar a la paternidad que legalmente este

determinada; por el hecho de no corresponderse a la realidad jurídica con la verdad biológica; en que la ley le ofrece una oportunidad donde se reconozca de manera legal que no es el padre biológico y se anule tal filiación” (Rabanal, 2012).

El primer efecto que tendrá la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad es la modificación de la inscripción de la paternidad en la entidad del Registro Civil. Efectuado en base a la sentencia judicial resolutive en donde se declara que el progenitor el cual aparecía inscrito como el padre de un hijo en la entidad pública del Registro Civil no lo es, y la sentencia ordenara la modificación de la inscripción de la paternidad; que, en consecuencia, se declara que ese progenitor perderá todos los derechos y las obligaciones que tuviera respecto a ese hijo. (Valdez, 1982)

En conclusión, la jurisprudencia reconoce que existe un daño cuando se cree falsamente que se es padre de una hija o un hijo. Pero, no obstante, considera que este daño es propio del ámbito del derecho de familia que del ámbito de la responsabilidad civil. Por lo que consecuentemente en los casos de falsa atribución de paternidad, en los que tanto padres como hijos sufren emocionalmente, no hay cabida para indemnizaciones y se vulneran los derechos.

1.3 Instrumento Privado o Acto Testamentario

De esta noción legal se desprende la definición doctrinal que se puede plantear de un acto testamentario de la siguiente forma “El testamento será un acto jurídico de forma unilateral, libre, personalísimo, revocable y/o solemne, a través del cual una persona física capaz, podrá disponer de sus bienes y derechos, al declarar y/o cumplir obligaciones para después de su fallecimiento o muerte” (Jaramillo, 2009).

El acto jurídico testamentario señala que es aquel testamento devenido, dogmática e históricamente, aquel acto jurídico mortis causa por excelencia, tendrá amplio reconocimiento dentro del derecho positivo de cualquier latitud del mundo. Por ende, es la preocupación

de la persona por perpetuar su patrimonio ultra vires, ha sido la ratio misma por la que el derecho tutelado la facultad de toda persona física de señalar el destino de sus riquezas acumuladas en vida; es de aquí la figura jurídica del testamento, y convertido también en la actualidad en el cauce formal de las más disímiles manifestaciones de voluntad, que van desde el destino del cadáver hasta la ordenación de una fundación a la que se dota de patrimonio. (Colin, 2008)

En conclusión, en estos casos para que el hijo sea reconocido a través de instrumento privado, o un acto testamentario, o mediante declaración personal dentro del el acta matrimonial o en la inscripción del nacimiento, se seguirá de manera obligatoria las reglas remitidas en cada uno de los requisitos consagrados en el Código Civil ecuatoriano.

1.4 Acción de nulidad del reconocimiento voluntario

Por otra parte, resulta importante tener conocimiento que la acción de “nulidad de reconocimiento voluntario” única que ley le faculta o atañe para que pueda llevar a cabo el ciudadano reconociente. Pero lo que se busca determinar con esta acción jurídica es atacar a la validez sustancial de aquel acto jurídico el cual realizo el ciudadano reconociente en el tiempo o fecha en que este realizo el reconocimiento voluntario de paternidad; es decir ataca a la validez sustancial de aquel acto jurídico mediante vicios del consentimiento, tales como la fuerza, el error o el dolo, al ser los únicos que surten efecto de dañar la eficacia de este acto sobre la figura jurídica que es motivo de estudio.

1.5 Vicios del consentimiento error, fuerza y dolo.

Los vicios de consentimiento, también se conocen como vicios de la voluntad o de los actos voluntarios, como “situación que se presenta cuando falla un acto jurídico determinado, trayendo como consecuencia, por ejemplo, la anulabilidad de un acto. Los vicos del que puede adolecer el consentimiento son el error, fuerza y dolo” (Vallespinos, 2007).

En la legislación se ha consagrado el error como un vicio del consentimiento; y, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer

sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del acto o contrato, o respecto aquellas condiciones señaladas dentro de tal documento y que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo” (Alessandri, 2005).

En la doctrina jurídica se establece que para que la fuerza se determine como vicio del consentimiento debe contar con tal fuerte impacto, que conlleva a un ciudadano a dar el consentimiento de forma coaccionada, en otras palabras, esta persona no expresa su verdadero querer o voluntad, sino algo que la fuerza que se está ejerciendo genera que exprese. Por otro lado, tenemos que para otros doctrinarios señalan, que no es necesario que la fuerza se ejerza respecto al ciudadano que va a declarar el consentimiento, debido a que la fuerza puede infundir temor de que ocurra un mal irreparable a los descendientes y/o ascendientes del ciudadano encargado de dar el consentimiento. Sin embargo, la fuerza un vicio del consentimiento. (Romero, 2009)

La definición del dolo jurídicamente es considerada como aquella maniobra llevada a cabo por un determinado ciudadano cuyo propósito será de engañar a otro y estableciéndolo a otorgar un acto jurídico; y, dicho engaño normalmente se comete en la conclusión de actos jurídicos. Por lo tanto, el dolo es un error provocado, en el que queda evidenciado que sin ellos los contratantes no hubiesen contratado la otra parte y en este caso es causa de nulidad por haberse utilizado este medio. El dolo no se presume, sino que debe probarse” (Uria, 2012).

Como conclusión general del capítulo I sobre el marco conceptual en se señalaron varias definiciones de juristas y consecuentemente con una breve explicación de los conceptos básicos del tema de la presente investigación; donde la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad, mediante vía de nulidad del acto, como tal es plenamente válida para llevarla a cabo dentro de un proceso judicial, solo con el objetivo de demostrar que al momento de realizarse el acto del reconocimiento voluntario de la paternidad no se reunieron los requisitos que son indispensables para total su validez.

Se identifica la importancia de una prueba de ADN únicamente apta para aquellos casos donde se demuestre el vicio del consentimiento tales como error, fuerza y dolo. Y son procesos que se llevan a cabo en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en Ecuador, es un tema que trata a fondo sobre filiación, derecho a la Identidad, aquella acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; el reconocimiento del hijo a través de instrumento privado, o un acto testamentario, o mediante declaración personal dentro del el acta matrimonial o en la inscripción del nacimiento, y acciones de nulidad.

Es factible brindar un conocimiento sobre todos los presupuestos conceptuales que integran a la figura jurídica “impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad mediante vía de nulidad del acto”, aquellos efectos producidos por vicios del consentimiento, así como también su relevancia respecto a la nulidad.

El presente artículo académico demuestra que en la norma legal del Ecuador no hay una disposición jurídica clara y específica, sobre la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad de acto. Tema que en la práctica genera que abogados litigantes, usuarios del sistema administrativo de justicia e inclusive jueces desconozcan respecto a esta figura jurídica investigada; algo que genera inestabilidad de la Seguridad Jurídica, así como también vulneración de derechos al reconociente y al menor de edad que haya sido reconocido, que por efecto de su niñez esta amparado por el principio del “interés superior del niño”, y del derecho a una identidad, preceptuado en la normal constitucional del Ecuador y Instrumentos o Convenios Internacionales de los Derechos Humanos.

En el marco conceptual y legal se realizó un análisis sobre vicios del consentimiento que se generan en causas procesales de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad del acto. Así como también se procedió a realizar un análisis sobre diferencias que hay entre la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario; y, la

figura jurídica de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad del acto.

Razón por la cual fue importante, determinar las diferencias entre ambas figuras jurídicas, en relación, a lo señalado en la jurisprudencia argentina y doctrinas internacionales, puesto que, al realizar un derecho comparado con este país, se mostró que solo este país en Latinoamérica es el que tiene desarrollado una jurisprudencia amplia, respecto a la figura de acción de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad.

Consecuentemente presupuestos corroborados en jurisprudencia argentina, en que se determina que son distintas jurídicamente, por el motivo que primeramente las acciones de impugnación controvierten el nexo biológico; mientras que la segunda figura jurídica de acciones de nulidad de reconocimiento es la que ataca o arremete la validez sustancial de un acto jurídico, el cual contiene el reconocimiento, y cuyo resultado como consecuencia de este será la caída forzosa del mismo. No obstante, la anulación de reconocimiento no impedirá uno nuevo a través de acto válido.

Por lo expuesto en el capítulo I y II de la investigación de titulación se muestra que fue importante realizar el análisis de las diferencias entre ambas figuras jurídicas; y, se advierte especialmente, que ocurre en casos en la práctica donde se presentan, a través de números de causas dentro de Unidades Judiciales ecuatorianas, tal como la demanda establecida doctrinariamente como “desplazamiento filial”, es decir demanda únicamente planteada por el reconociente.

Análisis que tomo en cuenta el artículo 250, Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente: que deja o descarta de lado, la posibilidad de que el reconociente impugne el reconocimiento, por no encontrarse ajustada a la realidad del nexo biológico, por tal razón la persona que pretenda desplazar al vínculo filial es el que tendrá que probar de acuerdo a lo preceptuado por la propia norma relativo a “nulidad de reconocimiento”.

Sobre daños y perjuicios originado por existencia de los vicios de consentimiento (error, fuerza y dolo), cuando se efectuó un acto de reconocimiento voluntario de paternidad, mediante nulidad del acto. Por consiguiente, lo que busca la figura legal de daños y perjuicios son los medios

reparatorios sobre una acción u omisión, y una indemnización que preceptuada el artículo 1572 Código Sustantivo Civil.

Por tanto se deberá velar por la persona perjudicada, para que sea restituido o indemnizado en su derecho; que en el caso del tema investigativo se debe establecer con exactitud, el monto o la cantidad que ascienden por los daños que han sido manifestados y especificados, y lo cual se tendría que corroborarse, por ejemplo a través de los pagos llevados a cabo de pensiones alimenticias, debido a que están registrados en el sistema del Código de Tarjeta conocido como SUPA y dicho valor es el que corresponde como daño emergente; en otras palabras será la afectación de nivel económico sufrido por la persona reconociente.

Por otra parte, también se encuentra vulnerado los derechos del menor de edad, cuando se dictar sentencia favorable en estos casos. Es importante señalar que la Identidad de un menor en este caso puede ser dinámica y cambiante, por lo que en cualquier tiempo de su existencia podrá ser modificado; y, se señala que el derecho a la identidad se lo conoce jurídicamente como un derecho inherente y personalísimo del ser humano.

Problemática que diariamente ocurre en la práctica por el motivo que hay confusión del conocimiento de este tema por parte de los abogados e inclusive jueces al momento de diferenciar ambas figuras; primero impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; y, segunda impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad del acto.

En razón, de que el *vacío jurídico* es porque la normativa de la legislación ecuatoriana no es clara, de que, si hay posibilidades de poder reclamar daños y perjuicios, procedente de la existencia de uno y/o más “vicios del consentimiento”, cuando se efectuara un acto voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad de acto; y, se refleja vulneración de derechos del menor en resoluciones que dictan sentencia favorable.

Los derechos del ciudadano en específico del menor, es lo que ha provocado o inducido que la figura del reconocimiento voluntario de paternidad, y su impugnación; se conviertan en una problemática jurídica, que

en este caso no solo será para el reconociente, ni para la madre del menor reconocido legalmente, sino que también, puede darse el problema para los abogados del libre ejercicio e inclusive jueces; cuando llegan a aplicar las normas ecuatorianas vigentes de una manera errónea en este tipo de caso concreto, sin tomar en cuenta a las diferentes vías que hay, tal como la nulidad la cual podría llegar a dejar sin efecto el acto por el motivo que este podría encontrarse viciado (error, fuerza y dolo).

En este caso hay el riesgo de afectación de los derechos del menor, así como también se estaría vulnerando los derechos del reconociente del menor, es decir creyendo por parte de la madre que este era el padre del menor, a través de engaños anexados a una serie de tipos de situaciones ocurridas dentro de este caso en específico, por parte de la madre del menor.

Es un problema actual que está en aumento en las unidades judiciales del país, y existen casos en que la parte perjudicada se da por vencido, para ejercer o reclamar este derecho. En consecuencia, esta situación es debido al desconocimiento de la norma por no explicarse detalladamente en que se diferencia cada una, es el motivo de sugerir una reforma artículo 250 CC.; como una manera de ayudar jurídicamente a los abogados que posiblemente tengan incapacidad para dar solución respecto a esta problemática.

Como antecedentes tenemos que a principios del año 2000 existieron muchos casos de migración masiva de ecuatorianos que decidieron salir del país a España, Italia, entre otros; y, dejaron sus familias, con el fin de cubrir necesidades económicas.

Pero sin embargo descuidaron el aspecto afectivo, lo cual provocó en muchos hogares deformación del núcleo familiar. Finalmente, como resultado durante esta década del siglo XX se procedía a realizar el reconocimiento de forma voluntaria de paternidad a favor del niño o adolescente que carecían de la figura paterna, y se creó un vínculo emocional y jurídico muy fuerte.

No obstante, existieron casos de los progenitores reconocientes de niños o adolescentes que optaron por quitarle su apellido otorgado al menor de edad, fue así como se dejó a muchos niños o adolescentes sin su derecho a una identidad, época en que se vulneraron derechos garantizados por la norma constitucional y Tratados Internacionales.

Situación que confunde a los abogados, cuando estos como profesionales sobre el caso de la figura jurídica de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad mediante vía de nulidad del acto, pasan a tramitar erróneamente como una figura jurídica de impugnación de paternidad; y, es en tal sentido que se presentan las vulneraciones de derechos al menor y al reconociente, por el hecho de no recibir una defensa técnica jurídica de calidad tanto del abogado defensor como respuesta del juez en este tema.

Pero reitero que aún hay confusión del tema por parte de abogados respecto a la vía procesal adecuada, ya que cuando se emitió el oficio No. 988-SG-CN, 11 de junio del año 2018, por el presidente de nuestra Corte Nacional de Justicia ecuatoriana, el mismo que señaló que en esta clase de actuación, el procedimiento a aplicarse será el ordinario, y tomando en consideración que anteriormente este tipo de proceso era tramitado a través de la vía Sumaria.

Existe la necesidad e importancia de comentar en este artículo académico de titulación sobre que de este tema, es innegable que hay una actual confusión cuando se resuelven estos casos, concretamente con la clase de acción a interponerse en la unidad judicial, situación corroborada con lo manifestado en las entrevistas por los profesionales del derecho, debido a que inclusive manifiestan que se han planteado causas de acciones de nulidad de instrumento público y la de impugnación de paternidad.

Es decir, se evidencia que las mismas son totalmente diferentes, concluyendo que ha sido explicado detalladamente en líneas anteriores del presente estudio; y, lo que se tiene que demostrar se distingue enormemente entre cada figura, por lo expuesto indiscutible que en la práctica se han tenido a malos resultados en causas procesales de estos casos, y tomando en consideración que posiblemente se vulneran derechos del reconociente.

CAPITULO II

MARCO LEGAL

Código Civil y Constitución.

Desde el origen del Código Civil ecuatoriano dado en el año 1861, ciento sesenta y dos años atrás ya se había establecido a la posibilidad del reconocer de forma voluntaria a los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, consagrando en el artículo 264 que estipula hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, no siendo estos de dañado ayuntamiento, se podrá formalmente ser reconocidos por sus progenitores, y obtendrán calidad de hijos naturales, sobre el progenitor quien lo hubiese reconocido. Sin embargo, el Código Civil ecuatoriano vigente, en el artículo 248 se define el reconocimiento voluntario de paternidad como aquel acto libre del progenitor quien reconoce al hijo natural y se determina que será con carácter irrevocable.

El progenitor como figura paterna es quien reconoce al hijo, y lo lleva a cabo de forma voluntaria y consciente; posición jurídica a la que se acoge como sujeto o persona otorgante del acto jurídico, mediante expresión del acto voluntario. Es decir, presente en el acto u objeto, como también en los efectos jurídicos destinado a generar como causa final.

La declaración de voluntad es efectuada ante autoridades del sistema judicial, por lo que el artículo 247 de nuestro Código Civil señala a los hijos naturales nacidos fuera del vínculo matrimonial, podrán como tales ser reconocidos por el progenitor, y, gozarán de todos los derechos legales, respecto al progenitor quien le haya reconocido como tal, así como también el hijo que todavía se encuentre dentro del vientre de la madre, señalado en el artículo 63 de esta misma Ley; es decir el objetivo de ambos articulados es determinar la paternidad a favor del menor, que al ser reconocido como tal, gozará de derechos y obligaciones jurídicas para con su progenitor paterno reconociente.

Es importante aclarar que entre las maneras de adquirir la filiación es a través de la maternidad o paternidad y cuya relación es directa respecto del uno al otro, adherido a derechos y obligaciones que esto acarrea, al ser el vínculo natural y directo que los une, producto de la paternidad sobre el hijo; y, nuestro Código Civil ecuatoriano en el artículo 233 consagra la filiación,

donde señala que no solo se extenderá efecto legal para el matrimonio, sino que también para convivientes en Unión de Hecho que estén legalmente reconocido ante la notaría. En este artículo del C.C. es importante indicar que se puede impugnar a la paternidad a través de un examen científico clínico de ADN, con el objeto de discutirse la verdad biológica del niño o adolescente; es decir figura jurídica que se diferencia del procedimiento de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad mediante vía de nulidad del acto, debido a que para muchos juristas suelen confundirla con esta. Mientras que en el artículo 246 consagra otras formas para determinar la paternidad.

En el presente estudio se realiza un análisis jurídico “impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad”, mediante vía de la nulidad de acto, consagrado dentro del artículo 250 de nuestro Código Civil vigente, que determina “impugnación del reconocimiento de paternidad” podrá realizarlo “el hijo” y/o cualquier ciudadano con absoluto interés.

Consecuentemente este articulado señala que el progenitor reconociente tendrá derecho a impugnar el acto jurídico del reconocimiento voluntario mediante vía de nulidad, en el que procederá a evidenciar que al momento o tiempo en que este otorgo el reconocimiento voluntario de paternidad no se le realizó la verificación concurrente de cada uno de los requisitos que resultan indispensables para llevar a cabo jurídicamente su validez.

Sin embargo, esta Ley también señala que la ausencia de un vínculo de consanguinidad con el hijo reconocido no constituirá como prueba para realizar una impugnación del reconocimiento, por lo que no se discute sobre la verdad biológica.

Es importante la necesidad de diferenciar que en este apartado legal no se toma como dos figuras jurídicas diferentes en su esencia o naturaleza, sino que se habilita una vía distinta en esta misma figura. En que la primera vía determina la “impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad”, efectuada o llevado a cabo solo por “el hijo” y/o cualquier ciudadano que tendría interés. Mientras que en la segunda vía se determina dentro del mismo apartado legal (art. 250 C.C). sobre impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad de acto; y, por lo expuesto es qui la problemática de que existe un vacío jurídico en este articulo debido

a que no se busca determinar si existe ausencia del vínculo de consanguinidad entre la persona paterna reconocientes y el hijo que ha sido reconocido como tal. Se busca establecer si a través de una situación jurídica provocada hay alguna clase de falencia o ausencia en los elementos esenciales que son propios del acto; y, que puedan dar lugar a la nulidad del acto impugnado; por lo que en este caso de estudio la vía de impugnación en mención le incumbe o esta solo habilitada para que únicamente la pueda ejercer el reconocientes (figura paterna).

Por lo expuesto concluyó que existen dos vías jurídicas diferentes de llevar a cabo la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad dentro de un solo o mismo apartado legal (art. 250 C.C.), probablemente se generaran o existirán confusiones, en caso de que se aplique nulidad de acto, como elemento que pueden dar a conocer para impugnar “reconocimiento voluntario de la paternidad” cuando se administra justicia,

Se debe tomar en cuenta que aparte de constar dos vías diferentes para llevar a cabo una misma acción de impugnación, han incorporado una especie de “prueba tasada” dentro de este apartado legal. Por lo que los legisladores, han considerado oportuno incorporar que la ausencia de un vínculo consanguinidad con el menor reconocido no será prueba valida.

Por tal razón, un examen clínico de ADN no podrá tener válides como prueba, ya sea cuando se presente la demanda o cuando realice el anuncio de medios y fuentes probatorios en aquellos Actos de Proposición, siempre y cuando lo que se intente probar, sea la relación parento-filial con respecto a la consanguinidad, debido a que no se puede discutir la parte biológica, en otras palabras, no importa si es el padre o no del hijo que ha sido reconocido. Y lo que se considera importante y está en discusión cuando se traba la litis dentro de estos casos, es vicios o ausencia en los elementos esenciales que le permiten tener validez al acto.

En conclusión, resulta inadmisibile el examen clínico de ADN dentro de aquellos procesos de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, tal como está determinado en el artículo 250 de nuestro Código Civil.

Pero hay facultad que se le otorga solo a la persona reconocientes, el cual podrá impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, siempre y cuando este pretenda demostrar o dar a conocer que, cuando se realizó el acto del reconocimiento, pues no se concurren cada uno de los requisitos indispensables decretados para ser válidos, en específico “Error Esencial” vicio del consentimiento; resaltando examen clínico de “ADN”, resulta que es considerado válido, pero no para demostrar o dar a conocer la ausencia del vínculo de consanguinidad entre el reconocientes (figura paterna) y el hijo reconocido, sino que es para determinar en qué momento o instante y bajo qué tipo de circunstancias es que se percataron de que el acto del reconocimiento voluntario de paternidad estaba viciado.

El reconocimiento (escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado).

De la figura jurídica del reconocimiento el art. 249 del Código Civil ecuatoriano consagra que se podrá realizarse mediante acto testamentario, declaración judicial, escritura pública, instrumento privado que se encuentre reconocido judicialmente, declaración personal estipulada dentro del acta matrimonial o inscripción del nacimiento de aquel hijo reconocido; y, este reconocimiento será notificado al hijo, el cual puede impugnar dicho acto en cualquier tiempo.

Escritura Pública

En este caso para que el hijo sea reconocido a través de una Escritura Pública, se debe tener cada uno de los requisitos consagrados en este cuerpo legal, tal como es el área civil; y, en la clasificación de contratos, consta primeramente los solemnes como aquellos contratos el cual para que surta efectos jurídicos o válidos, se encuentran sujetos a observancia de ciertas clases de formalidades especiales, y de tal forma que sin una de ellas, este tipo de contrato no podrá surtir ningún efecto civil, estipulado por el art. 1459 del Código Civil, también resulta necesario seguir cada una de las solemnidades del caso o proceso, e incluye que se celebre ante un Notario competente que emita fe pública de la declaración de voluntad o del acto que se realice respecto al acto del reconocimiento voluntario de paternidad.

Declaración Judicial

Cuando el hijo pasa a ser reconocido a través de una Declaración Judicial, se puede dar como ejemplo aquellos procesos judiciales de pensión alimenticia con presunción de paternidad, como causas que se rigen por la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA).

Vicios del consentimiento en la normativa ecuatoriana

Vicios del consentimiento que podrían tornar nulo a un acto. Por tal razón artículo 1467 CC. decreta que “Los vicios del que se puede adolecer el consentimiento serán el error, la fuerza y el dolo”, es decir, tres tipos o clases de vicios, necesarios en este análisis. En el Artículo 1472 Código Civil ecuatoriano decreta que la fuerza no vicia el consentimiento, es decir conocida como capaz de producir impresión fuerte en aquel ciudadano que tiene sano juicio, y tomando en consideración su edad, el sexo y la condición. Sin embargo, por otra parte, de lo manifestado puedo señalar que “el Error” como vicio del consentimiento, se lo conoce por el hecho de atacar a lo establecido en la “Fase Interna del sujeto”, tal como es aquella etapa del Discernimiento. Mientras que como resultado del vicio del consentimiento el Dolo, puedo alegar que de igual forma ataca a la Fase Interna del sujeto cuando se realiza un acto, tal como es la etapa de la Intención, en que la voluntad se ve afectada por el designio del causar daño de parte de una tercera persona.

En conclusión, sobre los vicios del consentimiento estos no han sido creados por casualidad, sino que los mismos siguen las etapas de la voluntad; y, que por ende si se configura que pueden acarrear aquella nulidad de las declaraciones de voluntad o actos. La Constitución de la República y distintos Tratados de nivel Internacional relacionado a los Derechos Humanos y como normas supremas protegen a los Niños y Adolescentes, al derecho a una identidad, artículo 82 que decreta el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la legislación de nuestro país norma jurídicamente esta situación, por el motivo a la problemática que esto podría desembocar en caso de desprotección y peor aún en una presunta afectación al interés superior del niño.

CAPITULO III

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Puedo señalar como análisis que, en el hecho jurídico de la impugnación del reconocimiento de paternidad, resulta necesario el modificar el artículo 250 de nuestro Código Civil ecuatoriano, debido a que si se quita la ausencia del vínculo consanguíneo no constituye prueba. Es decir, se le quita en base a que en la actualidad la mayor prueba de paternidad es el hecho de una Prueba de ADN.

Es verdad que es un reconocimiento voluntario, pero no en todos los casos se puede probar mediante vía de nulidad de acto, para que el reconocimiento deje de tener efecto. Por lo tanto, se le debe dar al padre una segunda alternativa, que debe ser definitivamente el poder impugnar el reconocimiento en base a una prueba de ADN; y, para una mejor explicación se da a conocer un caso a continuación.

Mientras que, por otra parte, artículo 248 Código Civil, decreta “El reconocimiento acto libre y voluntario del padre y/o madre que reconoce. ***Reconocimiento será irrevocable***” Al respecto, se establece como línea jurisprudencial, recogida en las reformas al Código Civil. Que, la figura del reconocimiento voluntario de paternidad preceptuado artículo 247 y siguientes Código Civil. Esto constituye acto jurídico en el cual, es que *no se había previsto “revocatoria”* al arbitrio del reconociente; que **podrá ser impugnado por la persona llamado “el reconocido” en cualquier etapa del tiempo (artículo 250 CC.);** en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad; y, por cualquier ciudadano quien pueda probar interés actual en el tema, siempre y cuando exista justificación de preceptuado por el artículo 251; con excepción de quien lo realizó sabiendo que el reconocido no era su hijo, pues nadie puede beneficiarse de su propia culpa. Actualmente la norma contenida en el **artículo 248** reformado, que el reconocimiento es **irrevocable**, lo cual significa que, **quien lo efectuó no puede dejarlo sin efecto, sino por vía de nulidad decretado en el artículo 250, es decir**

podrá ser revocable solo por esta vía; irrevocabilidad que no incluye a otra persona a más del reconociente.

El caso involucrado concreto del Juicio No. 14201-2016-00083 es una evidencia de que el art. 248 no es aplicable al 100% en la práctica porque los jueces en la actualidad validan los resultados del examen de ADN para impugnar el reconocimiento. Y entre varios procesos de causas judiciales pronunciados por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en materia del ámbito civil, y que han sido obtenidos de una base del sistema datos de juicios; consta en esta sentencia de este caso que el Tribunal, acepta el cargo de falta de aplicación del artículo 250 del Código Civil ecuatoriano.

Por lo tanto, casa la sentencia impugnada y en su lugar para dictar sentencia de mérito, considera que, es importante que se haya demostrado con el examen de ADN el hecho de que, el reconociente, no es el padre biológico del demandante; y, con el informe técnico social que, entre el niño y el demandado no existe contacto alguno ni relaciones de afecto filial; no existiendo entre ellos convivencia, ni una construcción socio afectivo que deba protegerse, y que la filiación jurídica, no cumple con sus fines.

En este caso del presente juicio No. 14201-2016-00083 se ha obstaculizado más bien, que, el padre biológico quien ha demostrado su interés por el niño pueda relacionarse con él. Concluyendo que, en la sentencia, emitida por el tribunal de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, declaro que el niño, no es hijo del reconociente; y dispuso que, en la partida de su nacimiento de la Dirección Provincial de Morona Santiago, se subinscriba esta sentencia.

Por lo expuesto, el artículo 248 CC. Decreta que “El reconocimiento acto libre y voluntario del padre y/o madre quien reconoce. Reconocimiento será **irrevocable**”. Es decir, este artículo podría ser el causante en varios casos de procesos judiciales, donde se genere confusiones entre los ciudadanos usuarios del sistema judicial, Jueces y abogados, debido a que en su redacción señala que dicta a este “reconocimiento voluntario de paternidad” carácter IRREVOCABLE. Mientras que el art. 250 de este mismo cuerpo legal señala a la impugnación del reconocimiento de paternidad. Por

lo que se necesita una reforma dentro de este cuerpo legal, para que se especifique una aclaración.

Propuesta Reformatoria

Se procede a sugerir a los legisladores del país una reforma con la finalidad de que las dos vías legales o jurídicas que se encuentran preceptuadas en el artículo 250 de nuestro Código Civil ecuatoriano, respecto a la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; pues estas sean fijadas en este artículo en mención, donde textualmente:

Artículo 250 Impugnación de un reconocimiento de “paternidad” será ejercido: a) El hijo; b) Cualquier ciudadano que tenga interés en ello.

La persona reconociente podrá impugnar “acto del reconocimiento” mediante vía de nulidad, con la finalidad de dar a conocer que al momento o instante de otorgarlo, no se procedió a verificar la concurrencia de requisitos formales e indispensables para su respectiva validez.

La ausencia de un vínculo consanguíneo con el hijo que ha sido reconocido no constituye prueba, en caso de impugnación de reconocimiento, y no se discutirá la parte biológica.

Reforma para que textualmente se incorporé la palabra revocable:

Artículo 250 Impugnación de un reconocimiento de “paternidad” será ejercido: a) El hijo; b) Cualquier ciudadano que tenga interés en ello.

La persona reconociente podrá impugnar “acto del reconocimiento” mediante vía de nulidad, con la finalidad de dar a conocer que, al momento o instante de otorgarlo, no se procedió a verificar la concurrencia de requisitos formales e indispensables para su respectiva validez.

Con excepción de quien lo realizó, sabiendo que el reconocido, no era su hijo.

La ausencia de un vínculo consanguíneo con el hijo que ha sido reconocido no constituye prueba, en caso de impugnación de reconocimiento y no se discutirá la parte biológica.

Para no confusión con el artículo 248 por el mero hecho de ser irrevocable. Se deja claro en esta norma que en el artículo 250 si podrá ser revocable, cuando se impugna el acto del reconocimiento de paternidad mediante vía de nulidad de acto, y también será necesario la prueba de ADN.

Se justifica la reforma jurídica propuesta en que se decrete que, si podrá ser revocado, para que no exista confusión y con la finalidad de que se señale detalladamente la diferencia entre cada una de ellas y el procedimiento correcto a aplicarse en el sistema judicial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El proceso jurídico de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad del acto en nuestra normativa es plenamente válido para ejercerlo, pero solo con el objetivo de demostrar que cuando se realizó el acto del reconocimiento voluntario de paternidad pues no concurrieron todos los requisitos que son indispensables para que surta efecto su validez.
- El tema de estudio es una figura jurídica que esta preceptuada en impugnación de reconocimiento voluntario y se distingue de la misma, debido a que habilita una vía concreta que únicamente en este caso podrá ejercer el reconociente.
- Se debe tener claro que la prueba del ADN únicamente será apta para el caso donde se pueda demostrar el vicio del consentimiento tal como es el de error esencial; y, sin embargo, para los otros casos la prueba del ADN no será una prueba válida, por el motivo que no se discutirá sobre la verdad del nexo biológico, como a diferencia de que en las otras figuras jurídicas si existe tal discusión.

Bibliografía

- Alessandri, A. (2008). La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno . Santiago de Chile: EDIAR EDITORES LTDA.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito. (
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Canelo Rabanal, R. (2012). Manual de Derecho de garantías. Arequipa: Adrus.
- Código Civil Ecuatoriano. (1861). Quito, Ecuador.: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Colin, A., & Capitant, H. (2008). Derecho Civil. Introducción, personas, estado civil, incapaces. Mexico: Editorial Jurídica universitaria S.A.
- Jaramillo, C. A. (2009). El texto jurídico redacción y oralidad conflicto, argumentación y convivencia. Bogotá Colombia: LINOTIPIA BOLIVAR
- Oderigo, M. A. (1981). Lecciones de Derecho Procesal. Buenos Aires: Depalma.
- Romero, A. (2009). Identidad genética frente a intimidad y pruebas de paternidad.
- Uria, M. d. (2012). El derecho a la identidad en la filiación. Valencia: Editorial Tirant Lo.
- Valdez, M. (1982). Introducción a la Ciencia del Derecho. Lima Perú: Tipografía Sesator.
- Vallespinos, C. G. (2007). Cuaderno de obligaciones N° 2. Córdova: Alveroni Ediciones.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Duarte Zambrano, Hugo Alejandro**, con C.C: # 1723357818 autor del trabajo de titulación: **Impugnación del reconocimiento Voluntario de Paternidad, mediante Vía de Nulidad de Acto**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los dos días del mes de septiembre del año 2023



f. _____

Nombre: **Duarte Zambrano, Hugo Alejandro**

C.C: 1723357818

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Impugnación del reconocimiento Voluntario de Paternidad, mediante Vía de Nulidad de Acto.		
AUTOR(ES)	Duarte Zambrano, Hugo Alejandro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío, MSc		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Impugnación del Reconocimiento de Paternidad, Vicios del Consentimiento, Menor, Reconociente, Indemnización, Gastos Irrogados.		
RESUMEN:	<p>Este artículo académico de titulación describe en sus acápite I y II doctrinas jurídicas fundamentales sobre la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, mediante vía de nulidad del acto, cuyo aspecto fundamental a describir serán los vicios del consentimiento. Analizar si existe vulneración de derechos del menor y también del reconociente cuando se aplica esta figura. El Reconociente cuando gana un número de proceso respecto a esta clase de acción legal, se señala que podrá ejercer una acción por Daños y Perjuicios, en contra de la madre, solicitando indemnización por gastos irrogados. Es un problema actual que está en aumento en las unidades judiciales del país, y existen casos en que la parte perjudicada se da por vencido, para ejercer o reclamar este derecho. En consecuencia, esta situación es debido al desconocimiento de la norma por no explicarse detalladamente la diferencia de cada una de ellas; y, por lo expuesto es el motivo de sugerir una reforma para que estas dos vías legales que se encuentran establecidas en el artículo 250 Código Civil; respecto a la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; pues estas sean fijadas en este artículo en mención, es decir conste textualmente en dos articulados diferentes, con la finalidad de que se señale detalladamente la diferencia entre cada una de ellas y el procedimiento correcto a aplicarse en el sistema judicial; para que no se genere confusión a los abogados, jueces e inclusive usuarios como una manera de ayudar jurídicamente.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	CON	Teléfono: +593-4 0999599528	E-mail: zapatia7@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	LA	Nombre: Ab. Ángela Paredes Cavero , Msc.	
	DEL	Teléfono: +593-0997604781	
		E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			